

EL ALDEANO.

Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, familias de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.

Modelo de juicios en rebeldía del demandado.

En la villa (ó lugar) de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor Justo Mausó, Alcalde ordinario de ella, asistido de mí el infrascrito Escribano de la misma, se presentó Ricardo Perez tambien de esta (ó de donde fuere) con Luis Sanchez su convecino en concepto de hombre bueno, diciendo que por dos veces á su instancia habia sido citado Florencio Ruiz de la misma vecindad á juicio verbal, sobre pago de 200 reales que le debia por razon de empréstito hecho en tal tiempo para sus urgencias, quien, sin embargo de ser pasados los dos plazos señalados al efecto, no habia comparecido, ni mostrado causa justa, que se le hubiese impedido; por lo que, mediante fué apercibido en la segunda citacion de que faltando á ella se procederia en su rebeldía á determinar lo que hubiese lugar, y le pararia igual efecto que si presente hubiera estado á ello, pedia que se le administrase justicia; y cumpliéndolo así el señor Alcalde, por constarle ser cierto haberse practicado de su orden las dos citaciones referidas, sin verificarse la comparecencia del demandado á los plazos en ellas designados, pasó á recibir la justificacion ofrecida por el demandante sobre la certeza de su crédito, que resultó por declaraciones juradas, y unánimes de los testigos, Modesto Sanz y Genaro Lopez, sus convecinos, quienes dijeron haber presenciado en el dia que se refiere, el empréstito reclamado; y á vista de esto, despues de oido el dictámen del hombre bueno, reducido á manifes-

tar que tenía por justa y fundada la presente demanda, el Sr. Alcalde condenó en rebeldía á Florencio Ruiz á pagar en término de diez dias á Ricardo Perez los 200 rs. porque le demandó con las costas, á que ha dado lugar, y las que se causen para notificarle esta providencia, por la que así lo mandó y firmó con el hombre bueno.=Justo Manso.=Luis Sanchez.=Ante mí, Fidél Leal.

Por lo espuesto hasta aquí acerca de las formalidades y efectos de las conciliaciones, y juicios verbales, puede venirse ya en conocimiento de la gran diferencia que hay entre ambos actos. En el primero representa el Alcalde el papel de un padre de familias, que procura calmar la discordia entre sus hijos próximos á un rompimiento desagradable y perjudicial á ellos mismos: pero sin valerse de medios violentos, si no de la persuasion, por manera que se rindan á ella, y no precisamente á su autoridad: cuando en el segundo el mismo Alcalde despliega su carácter imponente de Juez destinado á poner término á la contienda con su providencia, haciéndola llevar á efecto, sea bien ó mal recibida por cualquiera de los interesados. Por esta razon, atendida la facultad tan amplia, que, como se ha visto, tienen los Alcaldes de decidir irrevocablemente, sin apelacion ni otro recurso, en los negocios de cantidad, que no pase de doscientos reales, seria muy conveniente que los pueblos procediesen en su eleccion con aquel espíritu de concordia y acierto que reclama su propio interés, como que de una mala eleccion dirigida por espíritu de partido, ó por otras miras siniestras, pueden menoscabarse, ó arruinarse las fortunas de algunos vecinos, especialmente las de aquellos, que por ser muy cortas, una injusta condena al pago de dicha cantidad podrá consumirlas, y ser equivalente á una confiscacion de todos sus bienes.

Huyan, pues, por esta razon, entre otras, los pueblos de que recaigan tales oficios en personas que acostumbren á frecuentar tabernas y juegos que sean haraganes, de índole alitiva, y de genio vengativo, prefiriendo aquellas que hayan

dado pruebas de buenas costumbres, sentimientos pacíficos, moderacion en sus palabras, y sensatez en sus resoluciones para que asi, ya que estén espuestas á sufrir las indiscrecciones y arbitrariedades de algunos Jueces, en cuya eleccion no tienen el menor influjo, no malogren el que tan de lleno se les dispensa en la de sus Alcaldes, de quienes pueden saber de ante mano el bien ó el mal que tienen que esperar en el ejercicio de sus funciones.

Estos procuren tambien por su parte corresponder á las esperanzas de sus convecinos y á la confianza con que les honra la ley, no solo en la firmeza de sus juicios verbales, si no tambien haciéndoles ademas ejecutores natos de las providencias de los Jueces letrados de los partidos, quienes en virtud de lo dispuesto en el articulo 34 del citado Real decreto, que produce lo mandado en otro de la Real Instruccion de Intendentes, Corregidores del año de 1749, deberán cometer á los Alcaldes esclusivamente todas las diligencias, que tanto en las causas civiles, quanto en las criminales, se ofrezca practicar en los pueblos donde no residan otros Jueces ordinarios: sin mas escepcion que la del caso, en que, por circunstancias particulares y como mas conveniente al mejor servicio, tenga á bien el que conoce de la causa, cometerlas á otra persona de su confianza.

De esta prerogativa deberán mostrarse muy celosos los Alcaldes, para no dejársela usurpar por las gavillas de comisionados y alguaciles, que sobre infundir desprecio de la autoridad del pueblo, suelen causar en él vejaciones y costas escandalosas, lo que sin duda contribuye en parte á la decadencia de muchos de los de nuestra Nacion.

NOTA. Cuanto se ha dicho de los Alcaldes, entiéndase tambien de los tenientes de Alcaldes.

De las Apelaciones á los Ayuntamientos.

Este recurso concedido en otro tiempo por las leyes recopiladas de las sentencias de los Jueces inferiores en de-

mandas, que no excedan de 402 mrs. (son mil ciento setenta y seis reales con diez y seis mrs.) y que ha sido reproducido por el citado Real decreto en su artículo 41 con las modificaciones que espresa en el siguiente, no deja de ofrecer dificultades al descender á su práctica, por los vacíos que se notan en la de algunos puntos de substanciacion indispensable para conseguir el objeto que se propuso el legislador, y que será conveniente desentrañar, si se quiere que tenga efecto tan benéfica y económica disposicion.

Se dice en ella que, admitida la apelacion, se citará y emplazará á las partes, para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante el Ayuntamiento, y no se concibe fácilmente en que consistirá este uso, respecto á que para la audiencia, vista y sentencia, se designa el término de ocho dias contados desde la presentacion de autos á dicha corporacion. Nada se establece para el caso, en que alguna de las partes, acudan ó no á usar de su derecho en el término de tercero dia, ó en el de la vista. Tampoco si en esta se les habrá de permitir el auxilio de letrado en defensa verbal; ni si tendrá lugar la recusacion de tres Asesores por cada una, segun lo dispuesto por derecho sobre este punto, y como habrá de hacerse de modo que se concilie la brevedad y economía con el uso de tal derecho, que es el objeto de la ley. Asimismo se ha omitido si será necesaria conformidad absoluta de votos en el Ayuntamiento, ó bastará la de la mayor parte de sus individuos para hacer sentencia; como tambien si en esta habrá de hacerse sucinta expresion de lo nuevamente alegado y probado en el acto de la vista, para desvanecer asi la oposicion aparente que pueda tener el fallo del Ayuntamiento con el resultado de autos. Mientras no salga á luz una ley, que derrame la necesaria para salir de esta oscuridad, podremos alumbrarnos con la que nos ofrecen las disposiciones generales de derecho en materia de apelaciones, y en particular de las que han hablado de lo que aqui se trata, para que asi hallen alguna senda abierta los Ayuntamientos, y no demoren entretanto el desempeño de

una de sus mas honoríficas atribuciones, con detrimento de la pronta y recta administración de justicia.

Emplazadas las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante el Ayuntamiento, comparecerá en efecto en cualquiera de los tres que se les señale á manifestar la que apeló si persevera, ó no, en ánimo de seguir su apelacion, que equivale á lo que llamamos, mejorarla en otros casos; porque puede suceder muy bien que, templado ya su enojo, ó mejor aconsejada, tenga por mas conveniente separarse de la apelacion que proseguirla. Si manifestare entrar por lo primero, se mandará arreglar diligencia de ello, que firmará, si sabe, con dos testigos presenciales, y á continuacion se pondrá providencia en estos términos:

“Por separada la parte de fulano de tal de la apelacion que interpuso en estos autos; y devuélvanse al Juez letrado del partido para que proceda en ellos conforme á derecho.”

Si estuviere por lo segundo, que es la prosecucion de la apelacion interpuesta, se pondrá tambien por diligencia su manifestacion, que firmará sin necesidad de testigos, sino de uno que firme á su ruego, cuando ella no supiere.

Lo que se ha dicho respecto á la separacion de la parte apelante, se entenderá siempre que la contraria no se hubiere adherido á la apelacion, porque en este caso sin su anuencia no se accederá á la separacion hecha por aquella.

Este acto de comparecencia será tambien para señalar el dia de la vista, y sentencia del proceso, y para el nombramiento del Asesor, que habrá de asistir á ambas; pero como si se esperase á que entonces hiciesen uso las partes del derecho no derogado hasta el dia de recusarle, se daría motivo á gastos inútiles y dilaciones, que no permite el corto y perentorio término de los ocho dias señalados por la nueva ley para la terminacion de este recurso, es necesario aprovecharse del mismo acto, en que se nombre el Asesor, para hacer uso del derecho de recusar. Por tanto, y en el supuesto de que no se les ha de admitir escrito alguno, será

preciso adoptar la disposicion de la ley 2.^a, título 21, partida 3.^a, que ha sabido combinar la brevedad con la economía; y segun ella se les dirá, que si tienen por sospechosos algunos de los letrados del pueblo, lo manifiesten en el acto, sin permitir pase ninguno de los tres que le caven; y entonces, hecho así, tomará el Ayuntamiento por su Asesor uno de aquellos que han quedado fuera de los sospechosos, si le hubiere en el pueblo, y sino en alguno de los mas próximos del partido, ó de la provincia, á quien se mandará pasar luego los autos para su inspeccion, poniéndolo en ellos por diligencia, que firmará el Presidente á nombre del Ayuntamiento; como tambien la designacion que se hiciere del dia destinado á la vista, de que saldrán enteradas las partes.

Concluido el acto, se pasará el proceso al Asesor nombrado para su previa inspeccion y noticia del dia, hora y sitio señalados para la vista, la cual está en el orden se celebre en la sala capitular en audiencia pública; á no ser en algun caso, en que no convenga por justos motivos

Llegada que sea la hora de la vista, hará el Escribano la lectura compendiosa, pero verídica y exacta de lo sustancial del proceso, á quien tanto el Asesor, como el Ayuntamiento por sí, ó á instancia de alguna de las partes, podrá llamar la atencion para que aclare algun punto que parezca oscuro, diminuto, ú omitido.

Concluida la lectura, comenzará la defensa de las partes por su orden, que es el de oír primero la del apelante. En ella podrán ambas usar del derecho que se les concede por la tercera parte del artículo 41 del citado Real decreto en la forma que alli se espresa, guardando la compostura y moderacion debidas á la respetuosa corporacion que preside el acto, y á la seriedad del mismo. Aunque nada se dice acerca de la intervencion de letrados para estas defensas, parece muy conveniente se permita su auxilio á la parte que quiera valerse de él; pues que así se discutirá mejor su derecho, y los Jueces adquiriran mas ilustracion acerca del punto ó puntos litijiosos, procurando los letrados defensores contraer-

se á estos y ser breves en las defensas. Lo mismo parece deberá seguir respecto á la que quisiere ser representada por medio de apoderado, porque así se persuada serle mas ventajoso que su asistencia personal, aunque nada se habla acerca de esto en el Real decreto.

Quando le pareciere al Presidente del Ayuntamiento que este y su Asesor se hallan ya suficientemente instruidos del pleito por lo alegado y probado, se lo indicará; y siendo así, tocará la campanilla, diciendo en alta voz *visto*, y á esta señal saldrán todos los concurrentes, quedando en la sala el Ayuntamiento con su Asesor y Escribano á puerta cerrada, á la que se apostará por la parte exterior el portero, para impedir que nadie se acerque á escuchar, ó á interrumpir el silencio necesario en aquel acto.

Procederá luego el Asesor á esponer su dictámen acerca de la determinacion que se ha de dar en aquel recurso, apoyándole en las razones, que á ello le inclinen, del modo mas breve y acomodado á la capacidad de los Señores del Ayuntamiento; y no ocurriendo á este alguna duda racional, que exija mayor esplanacion, pasará á la votacion, comenzando por el Presidente, y siguiendo los demas por su orden; y pronunciará la sentencia que le parezca mas justa para la cual, sino resultare conformidad absoluta de votos, bastará la de su mayor parte, segun que en caso semejante lo dispone la ley 8.^a del título 20, libro 11 de la Recopilacion. La misma espresa que las facultades de los Jueces consistoriales en estos recursos, son las de confirmar, revocar, añadir ó menguar la primera, que se apeló: y aunque en el dia se les permite pronunciarla *ex equo et bono*, que quiere decir, segun su leal saber, y atendida la verdad del hecho, no por eso crean que habrá de ser consultando solo á sus antojos y caprichos, y prescindiendo absolutamente de todas las formalidades de los juicios y disposiciones de derecho; sino únicamente de aquellas, cuya omision ó variacion no influye directamente en la averiguacion de la verdad, como ya se esplicó la famosa ley recopilada, baluarte de

la arbitrariedad de los Jueces, á quienes manda que, siendo hallada la verdad del hecho por el proceso en cualquiera de las instancias, que se viere, den sentencia, y que sea valdera.

La que recaiga en estos recursos, notificada que sea á las partes, causa ejecutoria, y deberá llevarse á debido efecto por el Juez de la primera, para la cual se le devolyerán los autos.

Hasta aquí se ha ido hablando en el supuesto de prestarse dóciles las partes á comparecer ante el Ayuntamiento á usar de su derecho en virtud del emplazamiento, que se les hace despues de admitida la apelacion. Mas si á él faltare lo que apeló, sin constar mediase legítima causa para no comparecer por sí ó por apoderado, habiéndosele dado el tiempo suficiente dentro de los tres dias, segun la distancia del pueblo de su domicilio, se pondrá por diligencia, pasado aquel; y el Ayuntamiento dictará á su continuacion la providencia del tenor siguiente:

"En virtud de lo que resulta de la precedente diligencia, háse por desierta la apelacion interpuesta por fulano en estos autos; y devuélvanse al Juez letrado del partido, para que proceda en ellos conforme á derecho." Asi está dispuesto para casos semejantes por la ley 8.^a, título 20, libro 1.^o de la Novisima Recopilacion.

Si la falta fuese de la contraria, y en los términos que se ha dicho, entonces arreglada igual diligencia, se oirá á la que apeló, y practicando las que se han referido para el caso, en que ambas comparecen por sí, ó por apoderado, seguirá á su tiempo la vista y audiencia del mismo modo: y si á ella tampoco asistiere la que faltó al primer emplazamiento, recaerá en su rebeldía la sentencia, que producirá iguales efectos, que si hubiera comparecido, en conformidad á lo dispuesto para casos semejantes por la ley 6.^a, del citado título y libro.

Concluye la materia sobre juicios verbales y de conciliacion.

LEON: imprenta de D. CANDIDO PARAMIO.